



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00144/2023

Modelo: N11600

RUA HORTAS S/N. 3º ANDAR. 36004

Teléfono: Tfno 986805580-79-78 Fax: .

Correo electrónico: contencioso3.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: SD

N.I.G: 36038 45 3 2022 0000442

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JAVIER GASPAR PUIG

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA nº 144/2.023.

Pontevedra, 29.06.2023.

María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, dicta sentencia en el recurso contencioso seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 155/2022** a instancia de \_\_\_\_\_, representado y asistido por el Letrado Javier Gaspar Puig, frente al **Concello de Vigo**, representado y asistido por el letrado de sus servicios jurídicos.

El recurso se ha seguido, en materia de tráfico, contra la resolución de 22.03.2022 de la concejala delegada de tráfico del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 23.03.2021 dictada en el expediente sancionador con nº 202117382 seguido frente al recurrente por hechos denunciados el día 08.06.2021 a las 17.12 h consistentes en no respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, sucedidos según la denuncia de los agentes de la Policía local en la Avenida de Samil (boletín nº 20215430016).

La cuantía del recurso se ha fijado en **200 euros**.

#### I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- Interpuesto en tiempo y forma ante este juzgado recurso contencioso formulado por el letrado Javier Gaspar Puig en nombre y representación de

en virtud de demanda de 23.05.2022, el juzgado admitió a tramite el recurso y acordó señalar día y hora para la celebración de vista oral, que estaba prevista para el pasado 26.1.2023.

2.- A causa de la incidencia de la huelga de LAJS convocada en el territorio nacional a partir del 24.01.2023, no se celebró ese día la vista oral prevista para este asunto; una vez desconvocada la huelga, el juzgado le ofreció a ambas partes la opción de sustituir el trámite oral por el escrito del art. 78.3. LJCA para el proceso abreviado, con lo que se manifestó su conformidad por ambas; por lo que una vez formulada contestación a la demanda por el letrado del Concello, y cubierto el trámite de conclusiones por escrito, los autos han quedado definitivamente conclusos para dictar sentencia.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- El día 21.03.2021 un agente de la PL de Vigo extiende un boletín denuncia por un hecho que considera infractor consistente en “no respetar la prioridad de paso de los peatones con riesgo para estos”, que habría tenido lugar ese día a las 17,12 h en la Avenida de Samil de la Ciudad. Identifican en la denuncia, como autor de los hechos, a ; y también identifican el vehículo con el que se habría cometido ( matrícula .

Según se aprecia en el boletín (ticket denuncia), se notifica en el acto iniciando así el procedimiento sancionador.

El boletín identifica como agente denunciante al nº del Concello de Vigo (y tiene asignado, ese boletín, el nº 2021530016-0).

También se recoge, en el boletín, como el lugar exacto de la infracción, “*TD Samil, Avenida, Vía Mc Donalds Parking estacionamiento Playa Samil*”; así como una precalificación de la conducta como infracción grave del art. 65.5.a) del RGC.



El boletín indica que esos hechos son constitutivos de una infracción a la que vienen aparejadas una sanción de 200 euros y la retirada de 4 puntos de la autorización administrativa para conducir del denunciado.

2.- Frente a esa denuncia el aquí recurrente formula alegaciones por las que pone en duda que se hayan demostrado los hechos en el entendido de que en realidad el agente denunció, a requerimiento de un particular, sin que hubiera presenciado personalmente los hechos cuando sucedieron de manera que en tanto se trataría de una denuncia de naturaleza voluntaria, pues no estaba presente, le correspondería a tal particular la carga de probar los hechos y en su caso al agente la de incorporar al expediente prueba testifical consistente en la declaración de ese particular.

En su escrito se solicita la práctica de prueba testifical consistente en la declaración del agente acompañante, informe ratificación del agente denunciante y, en caso de ratificación, testifical o interrogatorio del propio agente denunciante y del agente testigo, si lo hubiere.

3.- El 18.05.2021 el agente denunciante (agente PL nº ) emite informe ratificación de su denuncia que reza del siguiente tenor literal:

*“El agente observó el hecho denunciado.  
Íbamos en coche patrulla detrás del infractor.”*

4.- En resolución de 02.06.2021 del instructor del expediente se tiene por prueba bastante el boletín denuncia así como el informe de ratificación del agente denunciante; y se rechazan las demás propuestas por el interesado.

5.- Emitida propuesta de resolución sancionador por el instructor del expediente sobre la base de esa prueba, en resolución de 23.06.2021 se tiene al recurrente por autor de la infracción denunciada y se le aplica una multa de 200

euros con detracción aparejada de 4 puntos de su autorización administrativa para conducir.

6.- Frente a esa resolución el interesado formula recurso de reposición que se le desestima en la de 22.03.2022 de la concejala delegada de Tráfico del Concello vigués que sirve de objeto a este asunto contencioso.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### 1º.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

ataca con su recurso ante este juzgado la resolución de 22.03.2022 de la concejala delegada de tráfico del Concello de Vigo desestimatoria de su recurso de reposición contra la resolución de 23.03.2021 dictada en el expediente sancionador con nº 202117382 seguido frente al recurrente por hechos denunciados el día 08.06.2021 a las 17.12 h, consistentes en no respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, sucedidos según la denuncia de los agentes de la Policía local en la Avenida de Samil (boletín nº 20215430016).

En la demanda rectora de su recurso hace valer, fundamentalmente, dos argumentos:

- 1) Vulneración del principio de presunción de inocencia por falta de aportación de prueba suficiente de cargo frente a él, acreditativa de su comisión de la infracción por la que se le sanciona; y,
- 2) Denegación inmotivada de prueba propuesta por él, causante de indefensión a su cargo.

Indica, en sustento de esos argumentos, que en cuanto supo de la extensión frente a él de la denuncia, supuso que todo se debía a un lamentable error de apreciación por parte del denunciante debido a la distancia y posición en el que se debía



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

encontrar y, por ello, solicitó una serie de pruebas, tales como testifical o interrogatorio del propio agente denunciante y del agente testigo, si lo hubiere que aclarase la distancia y posición en la que se encontraban para apreciar los hechos que se denuncian, croquis informativo del lugar donde se cometió la presunta infracción, entre otras; pruebas que considera relevantes y que no se denegaron motivadamente.

Relata que según pudo observar con motivo de su examen de la documental obrante en el expediente, en realidad la denuncia formulada frente a él ese día lo fue en la condición de “*voluntaria*”, pues en realidad el agente denunciante no observó los hechos directa y personalmente ya que no estaba en el lugar en el momento en que tuvieron lugar.

Con base en lo que señala el art. 87.1 de la Ley de Seguridad Vial sobre el contenido de las denuncias de carácter obligatorio (“los agentes... deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial”), insiste en que sólo tendrá la condición de datos que gozan de presunción de veracidad aquellos que aparecen en esas denuncias y que han sido observados directa y personalmente por el agente de la autoridad que la elabora (art. 88 LTSV); lo que impide que se puedan tener por datos dotados de esa presunción aquellos que el agente denuncia, por ejemplo, a requerimiento de un particular, “*sin haber presenciado los hechos*”, en cuyo caso la denuncia debe considerarse “*voluntaria*”, correspondiéndole al particular denunciante la carga de demostrar lo sucedido.

A continuación protesta por la insuficiencia de la prueba practicada, ya que en realidad, a su entender, la imputación a su cargo se ha sustentado, en exclusiva, en un boletín denuncia escueto (emitido además, según él, por un agente que no ha presenciado los hechos personalmente) y en un informe ratificador emitido por el agente denunciante de la infracción que no aporta ningún dato nuevo que pudiera servir para, al menos, ofrecer algún detalle acerca del ángulo, punto concreto desde el que el PL que dice haber visto la conducta pudo haberla detectado; lo que, según

expone, impide que pueda servir esa ratificación como prueba bastante para confirmar los hechos denunciados una vez negada su comisión de la infracción con motivo de su/s escrito/s de alegaciones.

Mantiene que, a pesar de haberlo solicitado así en sus alegaciones, no se le dio una respuesta clara y suficientemente motivada a su proposición de prueba (que era mucho más extensa que la petición de un informe de ratificación, incorporando la petición de práctica de prueba testifical del particular que generó la denuncia, en su caso del agente denunciante y del agente testigo...).

Esa falta de práctica o en su caso esa denegación inmotivada, insuficiente, de prueba, la califica como un defecto invalidante de la resolución sancionadora en la condición de un defecto de nulidad radical ex art. 47.1.a) LPA-2015 por vulnerar un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y en su caso de anulabilidad del art. 48 del mismo texto, por falta de trámite de audiencia al interesado.

También califica la respuesta del instructor a su petición de prueba como una resolución carente de motivación y por tanto infractora del art. 53.2.b) LPA-2015 que exige que se razonen suficientemente este tipo de decisiones.

En consonancia con su argumentación, la demanda solicita la anulación judicial de la resolución recurrida con condena en costas a la parte contraria.

En su contestación a la demanda el letrado del Concello indicó que había suficientes pruebas, gracias a la denuncia, y la documental obrante en el expediente, acerca de la

## **2º.- Principio de presunción de inocencia y de presunción de veracidad de las denuncias en materia de tráfico.**

Uno de los principios fundamentales que debe presidir la tramitación de un expediente administrativo sancionador es el de presunción de inocencia, que no es



sino una consecuencia de los derechos fundamentales contenidos en el art. 24 de nuestro Texto Constitucional, exige, a la hora de sancionar a un administrado, que frente a él existan en el procedimiento suficientes pruebas de su comisión de una infracción.

A tal fin es la Administración sancionadora la que debe recabar los elementos de prueba; pero también asegurarse de que la conducta que se tenga por acreditada encaja perfectamente en el tipo sancionador que se aplique (principio de tipicidad, consecuencia del de legalidad, art. 25 CE).

Los principios básicos del Derecho penal, de presunción de inocencia, defensa y proporcionalidad, es sabido que se trasladan —en ocasiones con ciertos matices— a la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores.

Así se deduce de las previsiones específicas contenidas en la actualidad los arts. 25 a 31 de la actualmente vigente Ley 40/2015 de 1 octubre, del régimen del sector público.

De la aplicación de esos principios resulta que para que pueda un expedientado ser objeto de sanción es necesario que la Administración recabe todas las pruebas oportunas; frente a ellas, en concreto frente a las denuncias, el expedientado dispone de la oportunidad de formular alegaciones y presentar prueba contradictoria, debiendo ser practicada o en su caso mereciendo una declaración de pertinencia (o de impertinencia) para el caso de que no fuera atinada al caso.

En materia de tráfico, las denuncias extendidas por los Agentes de Tráfico gozan de presunción de veracidad, de certeza. Si la denuncia inicial se ha tramitado correctamente, incluyendo las indicaciones a exigir según la normativa que le resulta de aplicación (art. 87 RDL 6/15: identificación de los hechos, el precepto infringido, posible sanción, identificación del autor y de los denunciados) goza de suficiente presunción de veracidad (presunción que ha de calificarse de presunción “iuris tantum” de manera que es susceptible de prueba contradictoria a practicar o proponer por el expedientado).

Esa presunción de veracidad no es sino un principio general en que se concreta el de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución. Pues bien, la presunción de veracidad de los Agentes, en efecto, puede considerarse una presunción “iuris tantum” y que sólo afecta a aquellas afirmaciones objetivas incluidas por el Agente denunciante en el boletín denuncia. Es decir, se trata de una presunción susceptible de prueba contradictoria tendente a atacar las afirmaciones que se ven dotadas de la misma.

La denuncia de los Agentes de Tráfico es prueba de cargo; lo que significa, en abstracto, que tiene potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia, pero requiere de una valoración concreta para ver si tal desvirtuación se produce en cada caso. A tal efecto, la denuncia, debidamente realizada y ratificada, es un medio de prueba reforzado o cualificado, pero no es prueba absoluta, lo que significa no sólo que puede ser contrarrestada por otras pruebas aportadas por los interesados sino también que, aún no existiendo esas pruebas en contrario, puede ser privada por el juzgador de eficacia justificadora de la sanción, tras la realización de la valoración probatoria que le incumbe.

Como se advierte de la lectura de la demanda, esta se sustenta básicamente en una vulneración del principio de presunción de inocencia cometida por la Administración con la imposición de sanción al interesado apoyándose en exclusiva en la descripción de los hechos que figura en el boletín denuncia y su informe ratificador, ambos especialmente escuetos y basados, según la apreciación del recurrente, en la “denuncia voluntaria” de un particular, a requerimiento del cual el agente denunciante habría extendido ese boletín inicial, sin haber presenciado personalmente los hechos; también protesta el recurrente por lo que considera una denegación inmotivada de parte de la prueba.

Protesta el demandante por el hecho de que a pesar de que insistió, con motivo de sus alegaciones frente a la resolución sancionadora, en negar los hechos categóricamente tal y como críticamente se habían descrito en el boletín inicial que abría el expediente y había motivado la tramitación del procedimiento sancionador, y de que por ese motivo solicitó, también insistentemente, que por el agente denunciante, autor del boletín, se aportaran al expediente todas las pruebas circunstanciales de interés (propias de lo sucedido ese día, que avalaran la versión de



la denuncia); sin embargo su petición no recibió una respuesta suficiente, porque si bien sí que se tramitó y se llegó a elaborar informe ratificador; sin embargo, a su entender con el mismo no se llegaron a dar todos los detalles necesarios a la hora de asegurar que, como indicaba el agente denunciante tanto en uno como en otro trámite (denuncia / informe), disponía del ángulo necesario de visión para poder afirmar que en su comportamiento como conductor, a la hora, en la fecha y en el lugar que se dice en la denuncia, actuó sin respetar la prioridad de paso de peatones.

El planteamiento teórico que hace la demanda es correcto: la presunción de veracidad de que gozan las actas / denuncias extendidas por los agentes de Tráfico, en los datos observados personalmente por ellos, siempre que los detallen suficientemente en el documento por el que denuncian, es susceptible de prueba contradictoria de manera que si se aporta o propone la práctica de una prueba pertinente (adecuada al fin pretendido) destinada a demostrar una “versión contradictoria fáctica” alternativa, diferente, a la de la denuncia, debe contestarse en consecuencia por quien instruye el expediente y tenerse en cuenta a la hora de llegar a una conclusión sobre lo sucedido; repito, aun asumiendo esa teoría, sin embargo, lo que ha sucedido durante la celebración de la vista oral ha llevado a mantener la imputación a cargo del recurrente.

Al contrario, si resulta que los hechos que se denuncian no se han observado personalmente por el agente de la autoridad que elabora la denuncia, entonces, a salvo que vengan confirmados por prueba externa incluso deductiva lógica y razonable de la realidad de lo que se denuncia, desde luego que esos datos no gozarán “per se “ de la consabida presunción de veracidad.

Por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia excusan a la Administración de una resolución al respecto de prueba propuesta a tal fin cuando la denegación inmotivada se produzca respecto de medios de prueba sobre cuya virtualidad probatoria no apoya el recurrente motivo alguno de impugnación, es decir, marcadamente inútiles para atacar los hechos que figuran en la denuncia.

El art. 88 de la Ley de tráfico es cierto que dota de presunción de veracidad a las actas (boletín denuncia) extendidas por los Agentes de Tráfico pero, tal como se señala en la demanda, la presunción de veracidad de los Agentes, en efecto, puede

considerarse una presunción “iuris tantum” y que sólo afecta a aquellas afirmaciones objetivas incluidas por el Agente denunciante en el boletín denuncia. Es decir, se trata de una presunción susceptible de prueba contradictoria tendente a atacar las afirmaciones que se ven dotadas de la misma.

Dicho en otras palabras, la denuncia de los Agentes de Tráfico es prueba de cargo, lo que significa, en abstracto, que tiene potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia, pero requiere de una valoración concreta para ver si tal desvirtuación se produce en cada caso. A tal efecto, la denuncia, debidamente realizada y ratificada, es un medio de prueba reforzado o cualificado, pero no es prueba absoluta, lo que significa no sólo que puede ser contrarrestada por otras pruebas aportadas por los interesados sino también que, aún no existiendo esas pruebas en contrario, puede ser privada por el juzgador de eficacia justificadora de la sanción, tras la realización de la valoración probatoria que le incumbe.

Es decir, el juzgador no está en absoluto vinculado al contenido de la denuncia ni a las declaraciones de los funcionarios, pudiendo valorarlas en conjunto con otras pruebas o, en ausencia de éstas, atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de razonabilidad, considerando la referida cualificación, pero contrastándola con los elementos que presente el supuesto concreto, ya que la presunción de objetividad y preparación técnica en que se funda aquella es un criterio abstracto, cuya virtualidad ha de verificarse en cada caso atendiendo al contenido y circunstancias de la denuncia y de la ratificación, si la hubiera. Así lo exige el derecho a la presunción de inocencia y los principios de valoración de la prueba tradicionalmente admitidos en el marco del derecho punitivo.

Por otra parte, la ratificación de los agentes denunciante en la vía administrativa, aún de producirse, no tiene la fuerza de una prueba testifical añadida, al no practicarse con sujeción al principio de contradicción.

Y en los casos en que el imputado aporte una versión fáctica distinta y contradictoria con la de la denuncia, la ratificación debe contener algún detalle o



explicación que se refiera a tal versión para poder considerarla como refuerzo probatorio de la denuncia. Así lo exige el derecho a la presunción de inocencia, en su faceta de distribución de la carga de la prueba, ya que, considerando la necesidad constitucional de que la Administración aporte las pruebas de cargo suficientes y la no exigibilidad de la prueba de su inocencia al imputado, ningún plus probatorio puede darse a una simple ratificación formal, en los casos en que el imputado refuta los hechos expresados en la denuncia con una versión fáctica alternativa razonable.

En este caso hay que decir que la versión “contradictoria” que pudo haber aportado en términos más o menos consistentes el recurrente para defenderse de la imputación a su cargo (que estaba en su derecho de aportar), fue seriamente insuficiente; ni siquiera intentó ofrecer esa “supuesta versión alternativa” a lo que decía la denuncia neutralizando con ello la presunción de veracidad que de partida adorna a las afirmaciones y datos que pueda incorporar a una denuncia un agente de la PL.

Sólo hizo referencia, un tanto críptica, no explicada, a que en realidad los hechos, de haberse observado por alguien, lo fueron por un particular, no por el agente personal y directamente, de manera que si se quería reforzar o confirmar la denuncia, sus datos, resultaba imprescindible que se practicara prueba a mayores del tipo informe ratificador completo, declaración testifical del PL denunciante y del PI testigo acompañante del particular, así como croquis explicativo del punto desde el que el Agente pudo haber observado la infracción.

A pesar de lo que se ha dicho en los dos párrafos anteriores, de todos modos la denuncia y su informe ratificador son tan seriamente escuetos, poco detallados, que incluso de asumir que fue el agente denunciante el que observó personalmente la supuesta conducta infractora protagonizada en la fecha, a la hora y en el lugar que se dice en el boletín, resultaría contrario a los más elementales principios de tramitación de este tipo de expediente (presunción de inocencia, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad personal) que se tuvieran, los datos contenidos en

ellos, complementados entre sí tras el examen del expediente, por capaces de “demostrar” la autoría a cargo del recurrente de la infracción por la que fue finalmente sancionado.

El boletín se limita a describir los hechos denunciados de acuerdo con lo que indica el tipo sancionador en que se entiende que encajan: art. 65.4.c) LTSV (infracción grave por no respetar la prioridad de paso del peatón un conductor).

En sus alegaciones el interesado niega categóricamente haber incurrido en esa conducta; y aunque no aporta ninguna “versión alternativa” de lo que pudo haber sucedido a esa hora, ese día, en ese lugar, de todos modos difícilmente puede rebatir “versión alguna” o describir una alternativa a la de la denuncia porque en ella no se ofrece ningún detalle, a mayores de la descripción teórica y abstracta de la conducta que contiene el tipo sancionador en que se encaja precalificándola por los agentes.

Después de esa negación o de esa negativa a reconocer los hechos por parte del recurrente, el instructor del expediente contesta a su petición de prueba (de su escrito de alegaciones) rechazando la mayor parte y aceptando, como única prueba pertinente y útil al caso, la de la emisión de informe ratificador por el agente denunciante.

En el escrito de alegaciones del recurrente, no hay que olvidarlo, se pedía que en la forma que fuera, a través de una testifical o bien con motivo del informe de ratificación, se indicara cuáles habían sido las circunstancias del caso, es decir, que se incorporara al expediente una narración mínimamente circunstanciada de lo sucedido junto con una indicación acerca del modo en que se había observado, fuera directa (y personalmente) o indirectamente (y a través de un particular, a su requerimiento), por los agentes denunciantes la supuesta comisión a su cargo de esa infracción.



Pues bien, después de la absoluta ausencia de narración o descripción circunstanciada mínima del hecho denunciado que sufre, con absoluta claridad, el boletín denuncia, y a pesar de la negativa a reconocer su autoría en la comisión de la infracción por parte del denunciado, no se aprovecha por la administración de tráfico la única prueba que se practica en el expediente a mayores del simple boletín (con sus defectos evidentes a la hora de situar los hechos dentro del tipo pero con algún detalle que demostrara que se observaron), que es el informe ratificador, para ofrecer algún detalle mínimo del que resulte en qué medida la “conducta” (no descrita inicialmente en el boletín) que pudo haber protagonizado ese conductor denunciado ese día supuso una falta de respeto a la prioridad de los peatones en ese punto.

El informe de ratificación se limita a decir: *“El agente observó el hecho denunciado. Íbamos en coche patrulla detrás del infractor.”*

Pero sin explicar mínimamente cómo sucedió ese “hecho denunciado” y por qué, en qué medida, cómo desembocó en la infracción denunciada y sancionada, es decir, el modo en que ese conductor dejó de respetar, por el motivo que fuere, la prioridad de paso de los peatones.

Es cierto que en un boletín denuncia pueden ofrecerse detalles insuficientes, o , si se quiere, en ocasiones vagos a la hora de describir el hecho en cuestión, pero lo que no puede suceder es que no se intenten al menos completar con motivo de su ratificación ofreciendo , el denunciante, algún detalle, a mayores de su simple afirmación de haber observado personalmente “el hecho denunciado” que sirva para describir ese hecho y para demostrar o explicar por qué se entiende que con su autoría, de ese hecho, el denunciado ha incurrido en la conducta infractora.

No estamos, en este caso, ante datos “insuficientes” o “imprecisos” a la hora de narrar en forma circunstanciada mínima el hecho sino ante datos inexistentes, que no se tratan de completar o subsanar con motivo de la ratificación de la denuncia a pesar de la negativa a su reconocimiento por parte del supuesto infractor.

A entender de quien suscribe esta sentencia, lo sucedido en este expediente, tanto con motivo de la extensión, seriamente mecanizada, del boletín denuncia, sin detalle alguno de los hechos, como después con motivo de su ratificación por el agente denunciante en su informe, se incurrió en un flagrante desprecio hacia los principios más elementales que han de presidir la tramitación de este tipo de expedientes, confiando el agente de la autoridad en que la mera afirmación que contiene su denuncia, y la que aparece en su ratificación, tremendamente escueta y que nada aporta a la anterior, servirá como prueba preconstituida e hipercualificada dada la presunción de veracidad que adorna a los datos personalmente apreciados por ello en el ejercicio de sus competencias, sin que se hubiera hecho, a mayores, ningún esfuerzo por su parte, o por la del instructor para sustentar válidamente la imputación a cargo del recurrente.

Lo dicho redundando en la nulidad radical de la resolución sancionadora, sin entrar en el resto de los motivos que contiene la demanda, por resultar vulneradora de un principio tan elemental como es el de la presunción de inocencia del expedientado (que obliga a la administración a recabar, ella, a su cargo, la prueba necesaria, mínimamente sólida, que le sirva para imputarle al expedientado su comisión de esa infracción) y por tanto, al amparo del art. 47.1.a) Ley 39/2015.

### **3º.- Recurso.**

Dada la cuantía fijada al recurso, que no supera el límite previsto en el art. 81.1. LJCA, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

### **4º.- Costas.**

Vista la estimación del recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139-1 y 3 LJCA, procede la condena en costas a cargo de la demandada en cuantía que no excederá del límite de 200 euros en lo relativo a gastos de defensa y/o representación (IVA no incluido).

**FALLO**



**Estimo el recurso contencioso administrativo** seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 155/2022** a instancia de \_\_\_\_\_, contra la resolución de 22.03.2022 de la concejala delegada de tráfico del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 23.03.2021 dictada en el expediente sancionador con nº 202117382 seguido frente al recurrente por hechos denunciados el día 08.06.2021 a las 17.12 h consistentes en no respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, sucedidos según la denuncia de los agentes de la Policía local en la Avenida de Samil (**boletín nº 20215430016**).

Declaro dicha resolución conforme a derecho, con condena a la parte actora al pago de las costas procesales, con el límite de 200 euros (impuestos no incluidos)

Frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así, por esta sentencia, lo manda y firma María Dolores López López, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PONTEVEDRA

Modelo: 1300K0

RUA HORTAS S/N. 3º ANDAR. 36004

Teléfono: Tfno 986805580-79-78 Fax: .

Correo electrónico: contencioso3.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: SD

N.I.G: 36038 45 3 2022 0000442

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2022 /

Sobre ADMON. LOCAL

De D/ña:

Abogado: JAVIER GASPAS PUIG

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

### A U T O

En PONTEVEDRA, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso se ha dictado SENTENCIA nº 144/2023, de fecha 29/06/2023, la cual ha sido notificada a las partes, en cuyo fallo consta lo siguiente:

**Estimo el recurso contencioso administrativo** seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 155/2022** a instancia de \_\_\_\_\_, contra la resolución de 22.03.2022 de la concejala delegada de tráfico del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 23.03.2021 dictada en el expediente sancionador con nº 202117382 seguido frente al recurrente por hechos denunciados el día 08.06.2021 a las 17.12 h consistentes en no respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, sucedidos según la denuncia de los agentes de la Policía local en la Avenida de Samil (**boletín nº 20215430016**).

Declaro dicha resolución conforme a derecho, con condena a la parte actora al pago de las costas procesales, con el límite de 200 euros (impuestos no incluidos)

Frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Con posterioridad a la firma de la referida Sentencia, se ha advertido que el pronunciamiento relativo a la condena en costas contradice el pronunciamiento anterior,

de estimación del recurso contencioso-administrativo, toda vez que se declara conforme a derecho la resolución objeto del recurso y se condena a la actora al pago de las costas procesales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 214 de la LEC permite a los tribunales aclarar las resoluciones judiciales que contengan algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan, después de firmadas.

Las aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.

No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, siendo evidente que en el fallo de la Sentencia dictada en este procedimiento se ha incurrido en un error material por cuanto, tras el pronunciamiento de estimación del recurso contencioso administrativo, se declara que dicha resolución (la que es objeto del recurso) es conforme a derecho y se condena a la parte actora en lugar de a la parte demandada al pago de las costas procesales, procede, en coherencia con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º de la Sentencia, su rectificación en los términos que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:**



Rectificar el error material contenido en el fallo de la Sentencia de fecha 29/06/2023, dictada en este procedimiento, que deberá quedar redactado como sigue:

**Estimo el recurso contencioso administrativo** seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 155/2022** a instancia de \_\_\_\_\_, contra la resolución de 22.03.2022 de la concejala delegada de tráfico del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 23.03.2021 dictada en el expediente sancionador con nº 202117382 seguido frente al recurrente por hechos denunciados el día 08.06.2021 a las 17.12 h consistentes en no respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos, sucedidos según la denuncia de los agentes de la Policía local en la Avenida de Samil (**boletín nº 20215430016**).

Declaro dicha resolución no conforme a derecho, con condena a la parte demandada al pago de las costas procesales, con el límite de 200 euros (impuestos no incluidos)

Frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación.

**MODO DE IMPUGNACION:** No cabe recurso, sin perjuicio de los recursos que, en su caso procedan contra la resolución aclarada, cuyo plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Lo acuerda y firma la Ilma. Sra. Doña. MARIA DOLORES LOPEZ LOPEZ, MAGISTRADO-JUEZ del XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 de PONTEVEDRA. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: ANTOLIN PEREZ, GEMA  
Data e hora: 08/09/2023 13:15:36

Asinado por: LOPEZ LOPEZ, MARIA DOLORES  
Data e hora: 08/09/2023 12:12:50